

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 36

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria*

## LEY

Para añadir un tercer párrafo al Artículo 4 y un segundo párrafo al Artículo 6 de la Ley Núm. 267 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley Para la Protección de los Niños, Niñas y Jóvenes en el Uso y Manejo de la Red de Internet”, para requerir al Secretario de Educación a implantar y desarrollar una campaña educativa institucional continua para orientar y educar a los estudiantes y maestros sobre el acceso y uso autorizado y correcto del internet; disponer los asuntos que deberán incluirse en la campaña educativa, así como los usos prohibidos o inapropiados del internet; y requerir al Consejo de Educación de Puerto Rico que promulgue y adopte las normas, reglas y reglamentos necesarios sobre acceso y uso autorizado, correcto y apropiado del internet, así como los usos inapropiados o prohibidos y los procedimientos y penalidades por violación a las reglas y reglamentos promulgados al amparo de esta ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso y uso del internet hoy en día es normal y corriente. La mayoría de los niños y jóvenes acceden diariamente al internet. El internet se ha convertido en una herramienta muy importante para buscar información educativa y general; y como medio social. Algunos estudios han determinado que por lo general los adultos utilizan el internet para buscar información, mientras que los jóvenes los usan para comunicarse y socializar.

El internet es, por lo tanto, una herramienta educativa, informativa y social, pero también es un arma que puede arriesgar la seguridad y bienestar de los menores.

Es importante que existan ciertos controles y supervisión sobre la manera que los niños y jóvenes usan el internet. Las ventajas y beneficios del internet son altamente reconocidos pero también son los riesgos. Riesgos tales como el acoso, comportamiento agresivo, abuso sexual,

pornografía, divulgación de información personal, robo de identidad. Éstos, entre otros, son algunos de los problemas que pueden confrontarse cuando se utiliza incorrectamente el internet.

La Ley Núm. 267 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley Para la Protección de los Niños, Niñas y Jóvenes en el Uso y Manejo de la Red de Internet” dispuso que las escuelas públicas y privadas, bibliotecas y cualquier otra institución pública o privada, que brinden servicios mediante computadoras que tengan acceso a la red de internet estarían obligadas a implantar los dispositivos tecnológicos o filtros que sean necesarios en las computadoras disponibles para los niños y menores de dieciocho (18) años para restringir e identificar el acceso y uso de material pornográfico y que es nocivo y detrimental a la seguridad física, emocional, y desarrollo integral de los niños, niñas y jóvenes menores.

Aunque iniciativas como las anteriores son sumamente importantes desde el punto de vista tecnológico, carecen por sí solas de efectividad si no vienen acompañadas de políticas institucionales claras dirigidas a la educación de los menores sobre la seguridad y el uso apropiado del internet. Aunque educar a los menores en el uso de de internet es una responsabilidad principalmente de las familias, en la medida en que el Estado, a través de su sistema de educación público y bibliotecas públicas, provee los medios para que menores puedan acceder al internet, dicho deber de educar se convierte en uno compartido entre los padres y el Estado, principalmente, el Departamento de Educación.

Por otro lado, la Ley Federal de Protección del Internet para Niños (CIPA), se promulga en el año 2000, para atender asuntos relacionados al acceso a material ofensivo por internet en las computadoras de las escuelas y bibliotecas. A tenor con esta ley federal, la Comisión Federal de Comunicaciones implantó la reglamentación necesaria para requerir que las escuelas y bibliotecas adoptaran una política de seguridad para el internet y medidas de protección tecnológica para bloquear o filtrar el acceso por internet de imágenes obscenas, pornográficas o dañinas para menores de edad. Asimismo, requirió que las escuelas y bibliotecas educarán a los niños y jóvenes sobre el uso adecuado del internet y monitorearán las actividades en línea de éstos.

Esta ley va dirigida a enmendar los Artículos 4 y 6 de la referida Ley Núm. 267, para requerir al Secretario de Educación que implante y desarrolle una campaña educativa para orientar y educar a los niños, jóvenes y maestros sobre el acceso y uso autorizado y correcto del internet, así como los usos prohibidos o inapropiados. Mediante ésta, también se le requiere al Consejo

de Educación de Puerto Rico que promulgue y adopte las normas, reglas y reglamentos necesarios sobre el acceso y uso autorizado, correcto y apropiado del internet, así como los prohibidos o inapropiados, y los procedimientos y penalidades por violación a los mismos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. – Se añade un tercer párrafo al Artículo 4 de la Ley Núm. 267 de 2000, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 4. – Obligación de la instalación de dispositivos tecnológicos o filtros para  
4 limitar el acceso a los niños, niñas y jóvenes a la Red de “Internet”.

5 Todas las escuelas públicas y privadas, bibliotecas y cualquier otra institución  
6 pública o privada, que brinde servicios mediante computadoras que tengan acceso a la  
7 Red de *Internet*, estarán obligadas a implantar los dispositivos tecnológicos o filtros  
8 que sean necesarios en las computadoras disponibles para los niños y menores de  
9 dieciocho (18) años para restringir e identificar el acceso y uso del material  
10 pornográfico y que es nocivo y detrimental a la seguridad física, emocional y  
11 desarrollo integral de los niños, niñas y jóvenes menores.

12 El Secretario de Educación deberá, como parte de la implantación y desarrollo  
13 del plan de integración de la tecnología a los servicios educativos, instrumentar la  
14 política institucional de conformidad a los criterios y parámetros contenidos en esta  
15 Ley. Además, deberá asegurarse que la infraestructura tecnológica de las  
16 computadoras que están disponibles para uso de los estudiantes del Departamento  
17 cuente con los dispositivos tecnológicos para restringir el acceso y uso de  
18 información pornográfica.

19 *El Secretario de Educación, además, deberá desarrollar e implantar una campaña*  
20 *educativa institucional continua para orientar y educar a los estudiantes y maestros*

1        *sobre el acceso y uso autorizado y correcto del internet y la política y medidas de*  
2        *seguridad para el acceso y uso autorizado y correcto del internet. Esta campaña*  
3        *deberá incluir orientación y educación, entre otros, sobre los usos autorizados y*  
4        *prohibidos, el comportamiento adecuado en línea, concienciar sobre el acoso*  
5        *cibernético y la interacción y respuesta con otras personas en las redes sociales y los*  
6        *salones de charla, acceso a material inapropiado en el internet y sus consecuencias,*  
7        *seguridad al usar el correo electrónico, salas de charla y otras formas de*  
8        *comunicación electrónica directa, el acceso al internet no autorizado, incluyendo la*  
9        *“piratería” y otras actividades ilegales en línea, divulgación de información no*  
10       *autorizada, y uso y difusión de información personal a través del internet. La*  
11       *campaña también orientará e informará sobre las consecuencias y penalidades por el*  
12       *acceso y uso incorrecto del internet o por el acceso, uso o abuso del internet*  
13       *contrario a la política y medidas de seguridad dispuestas por el Departamento.*

14       Artículo 2. – Se añade un segundo párrafo al Artículo 6 de la Ley Núm. 267 de 2000,  
15 según enmendada, para que se lea como sigue:

16       “Artículo 6. – Facultad de Reglamentación

17                El Consejo de Educación de Puerto Rico promulgará y adoptará dentro de los  
18        noventa (90) días de aprobada esta Ley, todas aquellas normas, reglas y reglamentos  
19        que sean necesarios para hacer cumplir la política pública aquí enunciada y las  
20        disposiciones contenidas en esta legislación. De igual modo las demás instituciones  
21        públicas y privadas que no estén bajo la jurisdicción del Consejo de Educación,  
22        deberán promulgar y adoptar dentro de los noventa (90) días de aprobada esta ley, las

1 normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para instrumentar la instalación y  
2 uso de los dispositivos tecnológicos que son requeridos mediante esta ley.

3 *Las normas, reglas y reglamentos que se adopten al amparo de esta ley*  
4 *deberán incluir, entre otros, disposiciones sobre el acceso y uso autorizado correcto*  
5 *y apropiado del internet, así como los usos inapropiados o prohibidos de éste.*  
6 *Disponiéndose que deberán contener las normas y procedimientos disciplinarios y*  
7 *penalidades por la violación a las disposiciones de uso autorizado, correcto y*  
8 *apropiado del internet; incluyendo la suspensión y revocación de acceso y uso al*  
9 *internet. Se dispone, además, que mediante reglamentación se exigirá que, previo a*  
10 *permitirle a un usuario acceso y uso del internet, éste, sus padres, tutores o*  
11 *representante legal, deberá firmar un acuerdo de uso del internet. Dicho acuerdo*  
12 *deberá especificar los usos autorizados, correctos y apropiados del internet y*  
13 *aquellos inapropiados o prohibidos, los procedimientos disciplinarios y penalidades*  
14 *aplicables que conlleva la violación al acuerdo”.*

15 Artículo 3. – Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.